



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTENIDO Y ALCANCE DEL  
DERECHO AL NOMBRE”



**RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011  
PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL NOMBRE”**

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver \**

El 24 de septiembre de 2010, una persona promovió en la vía de Procedimiento Especial la rectificación de su acta de nacimiento, demandando al Director del Registro Civil del Estado de Aguascalientes y al Agente del Ministerio Público de la correspondiente adscripción, con la finalidad de que, mediante sentencia firme se ordenara modificar el acta del registro civil relativa a su nacimiento, en lo que se refería a la anotación de su apellido paterno, que fue asentado de manera compuesta debiendo subsistir sólo uno de ellos.

Después de las diligencias correspondientes, una Juez de lo Familiar en Aguascalientes dictó sentencia el 6 de abril de 2011, en la cual declaró procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora, asimismo declaró que no acreditó su acción de rectificación del acta de nacimiento y en consecuencia, la improcedencia de su pretensión.

Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió el 23 de junio de 2011, por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, en el sentido de confirmar la sentencia definitiva de 6 de abril del mismo año.

En contra de la anterior sentencia y su ejecución, la inconforme promovió un juicio de garantías mediante escrito presentado el 18 de

---

*\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*



julio de 2011, contra actos de diversas autoridades, consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Civil vigente del Estado de Aguascalientes;<sup>1</sup> la resolución emitida de 23 de junio de dicho año recaída al recurso de apelación y su ejecución respectivamente.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2011, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a la parte quejosa respecto de la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ya citado.

En contra de la aludida resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que tal determinación vulneraba en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución Federal, en virtud de que mediante la aplicación del artículo 133 vigente del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se le ocasionó un trato desigual y discriminatorio con relación a las demás personas, en el sentido de que no pudo disfrutar del derecho elemental de contar con un nombre que produzca certeza sobre su identidad, puesto que es de interés público que las personas tengan un nombre que las identifique y distinga del resto de la comunidad.

Agregó que, aunque el derecho al nombre no se encuentra contenido expresamente en la Constitución, lo cierto es que sí está previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>2</sup> manifestó que se violó en su perjuicio el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, en virtud de que en lugar de limitarse a resolver conforme al Código Civil, debió fundarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime cuando las disposiciones de ésta se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133.- NO SERÁ PERMITIDO A PERSONA ALGUNA CAMBIAR SU NOMBRE, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO, PERO SI ALGUIEN HUBIERE SIDO CONOCIDO CON NOMBRE DIFERENTE AL QUE APARECE EN SU REGISTRO, DECLARANDO ESTE HECHO MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ASENTARÁ LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN EL REFERIDO REGISTRO EN TAL SENTIDO.

<sup>2</sup> “Derecho al Nombre:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos (...).”



encuentran por encima del derecho federal y local; además, porque en términos del artículo 28 de la mencionada Convención, el gobierno nacional debe tomar las medidas pertinentes para que las autoridades de las Entidades Federativas adopten las disposiciones del caso para el cumplimiento de la Convención; de ahí que la Sala responsable debió interpretar el derecho humano cuestionado (relativo al nombre), de acuerdo con el instrumento internacional que lo protege; por lo anterior, se ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, el cual fue admitido y turnado para la elaboración del proyecto al **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**.

De esta manera, en la sesión del miércoles 18 de enero de 2012, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala de este Alto Tribunal su proyecto de sentencia, en el cual propuso como puntos resolutivos revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

En ese contexto, se precisó por la Primera Sala que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 29 de la Carta Magna<sup>3</sup> y que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 permite

---

<sup>3</sup> Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.



identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución.

Por ende, la Sala puntualizó que el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”; sin embargo, se hizo notar que este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fijaba su sentido o alcance, por lo que resultaba necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.

Conforme a lo anterior, se indicó que el segundo párrafo del artículo 1° constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el *pro personae*.

Se advirtió que tal previsión constitucional coincidía plenamente con el consenso internacional, según el cual, en la interpretación de los tratados de derechos humanos deben utilizarse, además de los métodos tradicionales, otras técnicas de interpretación tales como la sistemática y la *pro personae*.

Por ello, la Sala manifestó que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, siendo además, inalienable e imprescriptible



Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, la Primera Sala concluyó que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Ahora bien, la Sala destacó que los instrumentos internacionales permiten ciertas restricciones específicas respecto del ejercicio de los derechos humanos en ellos reconocidos, siempre que aquellas cumplan con los siguientes criterios: a) estar previstas en ley (legalidad), b) satisfacer un principio de necesidad, c) estar acordes con los fines establecidos en los instrumentos internacionales, d) ser razonables e) atender al principio de proporcionalidad y f) al principio de sociedad democrática.



Con base en los lineamientos anteriores, la Primera Sala analizó la constitucionalidad de la medida legislativa que establecía una restricción al derecho humano al nombre, a efecto de realizar el control conjunto de la constitucionalidad y convencionalidad a que está obligado.

En esa tesitura, se indicó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos refiere que la ley reglamentará este derecho a efecto de que el mismo sea asegurado para todos.

Por lo anterior, se precisó que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

De ahí que, la razón subyacente de la prohibición en estudio radicaba en el respeto del principio de la inmutabilidad del nombre, lo cual, a juicio de la Primera Sala no podía considerarse como un fin legítimo y mucho menos como una medida necesaria, razonable ni proporcional.

Es decir, se indicó que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros.

Así las cosas, la Sala señaló que el supuesto previsto en el artículo impugnado consistía en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que se encuentra asentado en su acta de nacimiento, por lo que, la razón de la solicitud de modificación de nombre radicaba en adaptar su



identificación jurídica a su realidad social; de lo cual resultaba que en dicha hipótesis, no existía una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implicaba por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permitirían establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

De igual manera, no podía considerarse que la modificación solicitada causaba perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de las causas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil.

En consecuencia, la Primera Sala determinó que el artículo en cuestión no encontraba una justificación constitucional ni constituía una medida necesaria, razonable o proporcional, que representaba en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre, por ende, si el principio de inmutabilidad no era acorde al contenido y alcance de tal derecho humano y al considerar que dicho principio era la razón subyacente que inspiraba la norma jurídica combatida; era evidente que debía declararse inconstitucional.

Estimaron los señores Ministros que la recurrente tenía derecho a ejercitar la acción de modificación de acta de nacimiento, sin que le fuera aplicado el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, lo cual implicaba que sus argumentos se estudiarán por la autoridad responsable a efecto de que ésta verifique si, en el caso, la inconforme acredita la necesidad de modificar su nombre a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social y, en caso de ser así, conceda dicha modificación; para lo cual deberá dejarse sin efectos la sentencia de 23 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa.



Para finalizar, la Sala puntualizó que en caso de que procediera la expedición de una nueva acta a la recurrente, ello no se traduciría en que su historia pasada se borrara o desapareciera a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiera realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, seguiría produciéndolos y le eran exigibles, de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal que diera cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se pudieran expedir.

Consecuentemente, de conformidad con los argumentos antes precisados y al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, la Primera Sala determinó que resultaba procedente revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión; asimismo se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado de origen.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de votos de los señores **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**